

# MEDIACIÓN PENAL Y JUSTICIA RESTAURATIVA EN EUROPA. ESTUDIO EXPLORATORIO DE LA LEGISLACIÓN VIGENTE EN MEDIACIÓN PENAL DE LOS PAÍSES PERTENECIENTES A LA UNIÓN EUROPEA

Irene Soler-Noguera

Emilia Iglesias-Ortuño.

Universidad de Murcia

## **RESUMEN**

Este trabajo muestra como se construye la mediación penal en los países de la Unión Europea a través del estudio comparativo de la normativa específica en mediación penal de cada uno de los países estudiados. A través del trabajo con categorías y subcategorías específicas se ha podido observar como la normativa condiciona la realidad social de la práctica de la mediación intrajudicial en el ámbito penal y cuáles son las repercusiones principales de esta práctica de Justicia Restaurativa.

**Palabras clave:** mediación penal, Justicia Restaurativa, normativa, comparativa y proceso penal.

## **ABSTRACT**

This work shows how the mediation are built in the countries of the European Unión through the comparative study of the specific rules in victim-offender mediation of each of the countries studied. Through working with specific categories and subcategories it has been able to observe how the law affects the social reality of the practice of mediation in intrajudicial in criminal matters and which are the main implications of this practice of Restorative Justice.

**Key words:** victim-offender mediation, Restorative Justice, regulation, comparison and criminal process.

## INTRODUCCIÓN

El conflicto se encuentra presente en múltiples áreas de la actividad cotidiana de las personas, siendo inherente a la misma condición del ser humano. Si lo encontramos en ámbitos tan básicos como la familia, el trabajo o el grupo de amigos, es obvio que en los esferas consideradas ya de por sí conflictivas va a tener un enraizamiento mucho más profundo y exponencialmente más perjudicial. Uno de estos ámbitos es el entorno judicial, especialmente la jurisdicción penal.

Esta especial vulnerabilidad de las personas en este entorno y que las catapulta al conflicto se encuentra básicamente en la falta de respuesta del sistema penal a diferentes situaciones que surgen en el contexto judicial. Con respecto a la víctimas de los delitos, una falta de presencia de la comunidad en la reparación del daño y, sobretodo, en no establecer formas positivas de comunicación en las que las personas sean capaces de expresar sus necesidades sin un sistema constreñidor que les diga cuando pueden hablar o cuando no son detonantes.

Ante esta realidad judicial unas pocas voces decidieron que era el momento de humanizar la justicia penal, empezando con un movimiento que años después conocemos como Justicia Restaurativa. La Justicia Restaurativa consiste en una forma nueva de entender la justicia penal poniendo el acento en el diálogo y la reparación a la víctima del delito. Para conseguir estos objetivos se operativizaron varias formas de trabajar entre las cuales encontramos la mediación penal o *victim-offender mediation*. La Justicia Restaurativa ha pasado en los últimos años de ser una idea diferente e innovadora para el sistema de justicia a una realidad por las experiencias de mediación penal que se han llevado a cabo o se están desarrollando en la actualidad.

Para que esta realidad se empezara a desplegar fue necesario que se emprendiera la tarea de construir un cuerpo normativo específico en materia de mediación penal que se nutriera de los postulados de la Justicia Restaurativa. La Unión Europea comenzó su labor en este campo en el año 2001 con la voluntad de cada uno de los países del entorno comunitario elaborara su propia ley de mediación penal.

Desde ese momento comenzaron las construcciones legislativas en los países con más arrojo y se empezaron a realizar proyectos pilotos en aquellos de actuaciones más tímidas.

Por todo ello, el objetivo de la investigación fue el estudio de la construcción normativa de la mediación penal en los diferentes instrumentos legales de los países pertenecientes a la Unión Europea, haciendo hincapié en cómo se lleva a la práctica social el proceso de mediación penal y cuáles son sus principales consecuencias para las personas que participan. Este fue el punto de partida de la investigación, el conocer como realmente condiciona la normativa penal a la práctica de la mediación penal y esta repercute, en definitiva, a las personas que intervienen en el proceso.

Los estudios realizados en este campo se limitan al análisis de la normativa de uno o varios de los países que ya cuentan con normativa, por lo que falta un verdadero desarrollo de Derecho comparado que sistematice las similitudes y diferencias presentes en la normativa en mediación penal. La comunidad científica teniendo en sus manos este tipo de conocimiento puede estar al tanto de como la normativa condiciona a la práctica de la mediación penal en cada uno de estos países y en base a sus resultados poder decir cuáles son puntos fuertes y cuáles debilidades a mejorar. Esto significa que más allá del interés científico, desde el punto de vista teórico, estos trabajos pueden y deben tener vocación de llegar más alto y alcanzar a las personas encargadas de proveer a los países de la necesaria construcción legal.

Lo que se va estudiar exactamente es cómo cada uno de los países que tienen regulada la mediación penal, con independencia de las directrices que marca la legislación común europea, y como construye en sus textos legales esta forma de intervención para lograr la reparación en el proceso penal. Cada uno de los países seleccionados lo ha sido bajo el criterio de que tuviera normativa específica sobre mediación penal y estuviera dentro de la Unión Europea, dejando a un lado los países que aun no han comenzado esta labor legislativa como es el caso de España.

Con una metodología cualitativa centrada una primera aproximación al objeto de estudio, determinando un análisis exploratorio, se ha seleccionado la técnica de obtención de datos de análisis documental como la idónea para esta tarea. Apoyándonos en un software específico para el tratamiento de datos cualitativos MaxQDA en su versión del año 2011, ha sido posible la sistematización de los datos y la producción de representaciones gráficas que apoyan las evidencias obtenidas, además de un trabajo más ágil para el investigador.

Esta metodología de trabajo se nos presenta como muy interesante porque permite el trabajo a través de categorías y subcategorías de análisis. Estas fueron elaboradas con el objetivo de focalizar en bloques temáticos específicos adaptados a los objetivos de la investigación.

Los resultados de esta investigación muestran que los países que han comenzado su andadura en mediación penal lo hacen desde las figuras del Juez y del Ministerio Fiscal, que determinan, en su mayoría de oficio, quien debe acceder al recurso de la mediación penal. El tiempo destinado a este tipo de procesos se establece en unos tres meses de media y los documentos protocolarios que se usan son de gran variedad, constanding cada uno con particularidades según la actividad de cada país. Por otra parte, el asesoramiento legal se establece como indispensable y se hace una apuesta nula por la intervención de otros profesionales del ámbito social en la mediación penal; determinando finalmente que las consecuencias de la misma vayan directamente orientadas a la persona infractora en el tiempo de cumplimiento de la sanción penal impuesta.

## **BREVE FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA**

En los últimos años y gracias a las experiencias realizadas en los países de nuestro entorno y en España (Proyectos piloto de Mediación Penal en el País Vasco, Cataluña, Castilla y la Mancha, La Rioja, Comunidad Valenciana, etc.) ha sido posible que esta alternativa al sistema penal este cobrando fuerza y se plantee como practica complementaria a la justicia penal tal y como la conocemos.

Debido a la naturaleza fuertemente restaurativa y socializadora de esta práctica es necesario que la mediación penal se fundamente en el modelo o paradigma planteado por la Justicia Restaurativa para que pueda desplegar sus efectos. Para poder conocer el alcance de la mediación penal es necesario definir que es la Justicia Restaurativa y la propia mediación penal.

### **Justicia Restaurativa**

El paradigma que propone la Justicia Restaurativa es un planteamiento totalmente distinto y que pretende la complementariedad del sistema actual. Supone un cambio de prisma donde la reparación del daño es el pilar fundamental y la mediación la herramienta para llevarlo a cabo; el apoyo de la mediación penal en el paradigma de la Justicia Restaurativa va a implicar que la práctica del modelo se realice desde modelos humanistas que se adecuen más a la realidad de la reparación y no a la consecución de acuerdos a toda costa.

La Justicia Restaurativa no es un concepto sólido y tangible, tiene una gran variedad de significados puesto que se utiliza para designar una variedad de prácticas alternativas para la resolución de conflictos (Álvarez, 2008). Su definición tiene que hacerse en términos amplios y abstractos por ser el paradigma en el que la mediación penal va a arrojar sus raíces. En función a la amplitud que se le quiera dar al concepto nos encontramos con que Ríos, Pascual, Bibiano y Segovia (2008, p29) no constriñen este marco filosófico y lo detallan ampliamente:

Justicia Restaurativa es la filosofía y el método de resolver los conflictos que atienden prioritariamente a la protección de la víctima y al restablecimiento de la paz social, mediante el diálogo y el encuentro personal entre los directamente afectados, con la participación de la comunidad cercana y con el objeto de satisfacer de modo efectivo las necesidades puestas de manifiesto por los mismos, devolviéndoles una parte significativa de a disponibilidad sobre el proceso y sus eventuales soluciones, procurando la responsabilización del infractor y la reparación de las heridas personales y sociales provocadas por el delito.

La Justicia Reparadora se establece en contraposición al sistema de justicia tradicional o vindicativo, también denominado de justicia punitiva (Ríos et al., 2008, p.30) que “se centra

primaria, obsesiva y monotemáticamente en el castigo del culpable” (Segovia, 2010, p.20). Este sistema debería tener las miras puestas en responsabilizar, personalizar al infractor y reparar a la víctima, centrándose en las necesidades de esta última porque “supone una concepción fuerte, abierta y positiva del ser humano y de la sociedad” (Segovia, 2010, p.25). Para la Justicia Restaurativa el delito no se trata de la violación de normas emanadas del Estado sino de la transgresión de las relaciones humanas, y el objetivo fundamental es restablecerlas.

### **Mediación penal**

La mediación es el principal instrumento de la Justicia Restaurativa (Moreira, 2011), y no puede entenderse como un fin en sí mismo, sino solamente como un medio de la Justicia Restaurativa (Segovia, 2010). La mediación genera las herramientas o habilidades óptimas para que la reparación pueda darse entre las partes, de cuales no disponen dentro del proceso penal tradicional. Barona (2011, p. 257) define la mediación penal como:

Un procedimiento extrajudicial, en virtud del cual víctima e infractor, voluntariamente, se reconocen capacidad para participar en la resolución de “su” conflicto penal, que existe, con intervención de un tercero, al que llamamos mediador, reestableciendo la situación previa al delito y el respeto al ordenamiento jurídico, amén de dar satisfacción a la víctima y el reconocimiento de tal actividad al victimario.

La finalidad predominante de la mediación penal es la reparación del daño causado con la comisión de la infracción penal, pero el Consejo General del Poder Judicial<sup>1</sup> acepta también las siguientes consecuencias de esta práctica restaurativa:

- Asegurar una efectiva protección a la víctima mediante la reparación o disminución del daño causado por el delito. Si no existe víctima, la reparación podrá tener carácter simbólico ante la comunidad social.
- Responsabilizar al infractor sobre las consecuencias de su infracción.
- Puede atenuar la pena.
- Procurar medios para la normalización de su vida.
- Restablecer la convivencia y el diálogo comunitario.
- Devolver protagonismo a la sociedad civil.

---

<sup>1</sup>Se puede consultar esta información en el siguiente enlace:

[http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Mediacion/Juzgados\\_que\\_ofrecen\\_mediacion/Juzgados\\_que\\_ofrecen\\_mediacion\\_Penal/relacionados/LA\\_MEDIACION\\_EN\\_EL\\_PROCESO\\_PENAL](http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Mediacion/Juzgados_que_ofrecen_mediacion/Juzgados_que_ofrecen_mediacion_Penal/relacionados/LA_MEDIACION_EN_EL_PROCESO_PENAL)

- Conocer las causas reales y las consecuencias del conflicto, buscando la fórmula más idónea para satisfacer las necesidades personales de víctima e infractor.

### **Normativa Internacional y de la Unión Europea en mediación penal**

La normativa en materia de mediación penal no es homogénea ni en su creación ni en la aplicación que hacen los distintos Estados. Desde instancias internacionales, organizaciones como la Naciones Unidas o el Consejo de Europa se han ido generando un conjunto de normas que dotan de sentido a la práctica de la mediación penal pero que no tienen un carácter vinculante para los Estados, pero son fundamentales por que asientan las bases de contenido para las normas.

Con carácter vinculante y provenientes del Derecho Comunitario nos encontramos con la primera norma que obliga a los Estados a establecer normativa que dé cabida a la mediación en el ámbito penal: la DECISION MARCO DEL CONSEJO DE LA UNION EUROPEA DE 15 DE MARZO (2001/220/JAI) relativa al estatuto de la víctima en el proceso penal. Esta norma sustenta la mediación penal comunitariamente a falta de que los Estados miembros articulen normas estatales que den apoyo a la mediación penal en los ordenamientos jurídicos. Se trata de una norma de derecho necesario, es decir que los destinatarios están obligados a cumplirla porque es vinculante. Los distintos países de la Comunidad Europea disponen de libertad para acomodar este mandato a su normativa nacional para dar cabida a la mediación en el ámbito penal, pero aún siendo una norma de derecho necesario hay estados que han sobrepasado el plazo para la realización de disposiciones legales necesarias para dar cumplimiento a la Decisión Marco<sup>2</sup>, como es el caso de nuestro país.

Debido al tiempo transcurrido de este criterio, se ha emitido otra norma comunitaria que regula de una forma más específica las materias enunciadas en la Decisión Marco (2001/220/JAI), como son las normas básicas sobre los derechos de las víctimas, el apoyo y la protección necesaria que se les ha de dar después de haber sufrido un delito; esta es la Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de octubre de 2012. Al tener un rango de Directiva, esta es una disposición normativa que vincula a los estados a cumplirla, pero nuevamente establece un plazo para ello y da libertad en cuanto a la forma y a los medios que los Estados miembros van a incorporar estas materias a su derecho interno.

Cada Estado interpreta todos estos instrumentos legislativos y los incorpora a su normativa interna en función de sus necesidades, potencialidades y debilidades. El punto en común a los países de la

---

<sup>2</sup> DECISION MARCO DEL CONSEJO DE LA UNION EUROPEA DE 15 DE MARZO (2001/220/JAI) en el art. 17: “Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo estipulado en la presente Decisión marco: en lo que se refiere al artículo 10, a más tardar el 22 de marzo de 2006 [...]”.

Unión Europea es que existe esa necesidad de legal de regular la mediación penal a raíz de la Decisión Marco 2001/220/JAI y es por esta razón que en los últimos quince años se han dado estos desarrollos legislativos que es necesario estudiar en profundidad para ver como las legislaciones europeas plantean el proceso de mediación penal que va a permitir alcanzar los resultados basados en el paradigma de la Justicia Restaurativa.

## **OBJETIVO GENERAL DE LA INVESTIGACIÓN**

El punto de partida de esta investigación y lo que nos movió a su realización fue la motivación de conocer la normativa en mediación penal de los países de la Unión Europea.

## **METODOLOGÍA**

### **Objetivos específicos y variables**

En base al objetivo general de la investigación es necesario desglosar este en objetivos de investigación específicos:

- Identificar cómo se plasma el proceso de mediación penal en las leyes de mediación penal de los países de la Unión Europea.
- Conocer cuáles son los efectos de participar en un proceso de mediación que tienen reflejo en la legislación en la materia.

Con estos objetivos de investigación es necesario concebir y explicar cada una de las variables de la investigación para una mayor comprensión del alcance de la investigación. Las variables de investigación son las siguientes:

- Derivación: Directrices establecidas en las normas en materia de mediación penal acerca de quién es la persona u organismo encargado de derivar el caso a mediación penal, ya sea el mismo Juez penal o el Ministerio Fiscal y cómo se realiza la derivación, es decir, por voluntad de los propios órganos (de oficio) o por petición de un tercero (de parte) para conocer el funcionamiento operativo de la mediación en el ámbito penal.
- Momento procesal en el que se realiza la mediación: Momento del proceso judicial para el enjuiciamiento del delito/falta en el que tiene cabida la mediación penal, es decir, cuando se lleva a cabo la mediación penal, ya sea antes del comienzo del mismo, durante o después, cuando ya hay una sentencia por estimar la intrajudicialidad de la mediación.
- Temporalización: Plazos para llevar a cabo la mediación penal en el seno del proceso penal y si dicha alusión es de la duración del proceso en general o de las sesiones de mediación en particular, para conocer la articulación en el tiempo junto con los plazos procesales.

- Fases del proceso de mediación penal: Fases del proceso de mediación que tienen reflejo en los textos legales, el análisis de las mismas se hará en función de la orientación básica que proporcionan las fases del proceso de mediación reseñadas por Moore (1995), para conocer si hay una esquematización conceptual de las fases en las leyes estudiadas.
- Documentos que se utilizan: Documentos pertinentes que se utilizan en un proceso de mediación penal tales como el Acta de Inicio de la mediación, documento o hoja de acuerdo o documento que evidencie el abandono del proceso o cualquiera de sus modalidades con el fin de conocer como la normativa hace alusión a los mismos y cómo es su nivel de detalle.
- Presencia de asesoramiento por parte de organismos: Presencia en el proceso de mediación de profesionales no mediadores que presten asesoramiento a las partes y establecer de que naturaleza es dicho asesoramiento, con el objetivo de ver cuál es la repercusión de otras profesiones en la mediación penal, en especial de los letrados de las personas acusadas.
- Consecuencias: Repercusiones de un proceso de mediación penal determinando como afectan a las partes del proceso (judicialmente, socialmente, psicológicamente, etc.) o si se alude a que dichas consecuencias o el proceso de mediación en general modifican el entorno del sistema judicial para conocer el impacto de la mediación en el ámbito penal.

La configuración final del esquema de la investigación se plasma en la figura 1 que se muestra continuación, donde vienen especificados desde los objetivos hasta las subcategorías de análisis.

Cuadro 1: Contenido del análisis

OG	OE	Variables	Categorías	Subcategorías de análisis
Conocer la normativa en mediación penal de los países miembros de la Unión Europea	Identificar cómo se plasma el proceso de mediación penal en las leyes de mediación penal de los países de la Unión europea	Derivación	¿Quién realiza la derivación?	-Juez -Ministerio Fiscal
		Ubicación	¿Cómo se deriva?	-De oficio -De parte
		Momento procesal de realización de la mediación	Cuando se lleva a cabo el proceso de mediación penal	-Antes del proceso judicial. -Durante el proceso judicial. -Después del proceso judicial.
		Temporalización	Plazo en el que se suele llevar a cabo	-Por sesión -En total (media)
		Fases del proceso de mediación penal	Fases del proceso de Moore	-Qué tipo de fase
		Documentos que se utilizan Presencia de asesoramiento por	Tipología de los textos	-Acta de inicio. -Documento que acredite el abandono de la mediación



		parte de Organismos		-Hoja de acuerdo
			Tipología del asesoramiento	-Legal. -Psicológico. -Social.
	Efectos del proceso de mediación	Consecuencias	Repercusiones del procedimiento	-Para la víctima. -Para el agresor. -Para el sistema de justicia.

Fuente: Elaboración propia

### **Diseño del estudio**

La mediación como método de resolución de conflictos ha experimentado un auge muy importante en los últimos años. En lo que respecta a la mediación penal este auge se ha visto en menor dimensión que en otras ramas de la mediación por lo que es un fenómeno que todavía despierta muchos interrogantes y esta poco estudiado. Debido a estas características, lo que corresponde es un diseño de investigación exploratorio.

Los diseños exploratorios se utilizan para abordar cuestiones o problemas de investigación como abordados, que permita empezar a establecer unas primeras bases de estudio que después sirvan de apoyo para próximas investigaciones (Hernández, Fernández y Batista, 2010).

### **Metodología de investigación**

Debido a este carácter indagatorio inicial del estudio, el enfoque metodológico elegido fue el cualitativo. Este puede dar “recolección de datos sin medición numérica para descubrir o afinar preguntas de investigación en el proceso de interpretación” (Hernández, Fernández y Baptista, 2010, p.7).

A modo de síntesis, el enfoque cualitativo de investigación parte de que hay una realidad que descubrir, que es subjetiva, pues cambia con las observaciones realizadas y la recolección de datos. Estos datos nos van permitir describirla e interpretarla a través de las experiencias y significados cuyos resultados no pretenden generalizarse, sino enriquecer y profundizar.

### **Técnica de obtención de datos**

Para la realización de esta investigación de carácter cualitativo se ha elegido el método del análisis documental de contenido como una forma de obtener la información necesaria. La definición y caracterización de esta técnica de obtención de datos la tomamos de Andréu (2002, p.2):

El análisis de contenido se basa en la lectura (textual o visual) como instrumento de recogida de información, lectura que a diferencia de la lectura común debe realizarse

siguiendo el método científico, es decir, debe ser, sistemática, objetiva, replicable, y válida. En ese sentido es semejante es su problemática y metodología, salvo algunas características específicas, al de cualquier otra técnica de recolección de datos de investigación social, observación, experimento, encuestas, entrevistas, etc.

El material o corpus con el que se trabaja en el análisis documental de contenido son textos o documentos. Izquierdo (2004, p.37) define al texto como: “conglomerado flexible de información que admite muchas configuraciones, abarcando infinidad de materias y enfoques, según la perspectiva de su autor/obrador, la situación comunicativa en la que se inserte y la función textual a la que responda”. A través de producción, tratamiento u organización, recuperación, diseminación y uso de la información que encontramos en los textos se posibilita el crear una nueva producción documental (la investigación), que puede ser la base para el mismo recorrido de análisis que aloje la posibilidad de seguir ampliando el conocimiento sobre este tema (Guimarães, Moraes y Guarido, 2007, p.94).

### **Unidades de Análisis**

Los textos elegidos para este análisis son de naturaleza jurídica, de carácter administrativo o legal como son las leyes dictadas por cada país, cuyo rasgo en común determinante para ser seleccionadas para el corpus de la investigación es que su contenido verse a acerca de la mediación en el ámbito penal. Estos documentos a los que se hace referencia y que son el corpus de la investigación se encuentran indicados en “Documentación jurídica utilizada” que se encuentra recogida al final de este trabajo.

### **Instrumento de obtención de datos**

Para poder llevar a cabo un análisis documental es necesario establecer un instrumento que permita la obtención de la información y su posterior tratamiento para la obtención de resultados. Este instrumento elegido fue el análisis documental sistematizado por categorías.

La categorización o división en categorías de estudio se lleva a cabo a través de la clasificación de los elementos definidores que determinan a un conjunto, para poder diferenciarlos de otros, realizados bajo algún criterio que establece el investigador (Andréu, 2002).

Con el avance de la tecnología informática hoy en día es posible la sistematización de resultados gracias a software especializado que permita el análisis cualitativo. En este caso se ha optado por utilizar el software MAXqda o MAXQDA en su versión del año 2011<sup>3</sup>.

---

<sup>3</sup> Versión del programa demo, que permite unos 30 días de muestra gratuita en los que se puede trabajar con el programa. Disponible en: <http://www.maxqda.com/downloads/demo>

Este programa informático que fue creado por Udo Kurckartz y distribuido por VERBI GmbH permite el análisis de paquetes de datos cualitativos (CAQDAS) tanto en una versión en inglés como en alemán y permite realizar las siguientes clases de operaciones: importar textos a formato RTF; organizar el material textual para el análisis temporal, crear códigos jerárquicos de hasta diez niveles; seleccionar segmentos de texto y asignar códigos o subcódigos ligados a un color como atributo de cada código; permite trabajar con atributos (“variables”) para cada texto, usando las variables como con filtro para la recuperación de texto o búsquedas léxicas; exporta tablas de variables a programas estadísticos como Excel o SPSS y es capaz de trabajar con textos de distinta envergadura, ya sean pequeños estudios o grandes textos (Piñuel, 2002).

Finalmente nos gustaría recalcar que estos programas de análisis de datos cualitativos, el MAXqda entre ellos, tienen numerosas ventajas, algunas de ellas recogidas por Vallés (2001) son:

- Ahorro de tiempo. Al tratarse de un análisis que comprende un volumen de información elevado es necesario un sistema operatividad que facilite el trabajo.
- Codificación de manera intuitiva y sistemática, que permite un trabajo ágil con los fragmentos de texto que se realiza mediante el estudio del material.
- Permite la relación de fragmentos de texto en relación con el conjunto del análisis al situar al investigador en el texto donde está recogido dicho fragmento, lo que permite una mejor interpretación.
- Favorece la visualización de la categorización de los datos a través de esquemas gráficos. En primer lugar, de todos los datos se realiza una categorización inicial y posteriormente se pueden afinar esos datos a través de la integración en categorías de mayor o menor nivel.

## **PRINCIPALES RESULTADOS**

Los resultados de la investigación se presentan divididos en apartados que corresponden a la categoría de análisis correspondiente.

### **Categoría 1: ¿Quién deriva?**

En cuanto al proceso de derivación al proceso de mediación penal, hay dos agentes jurídicos que juegan un papel fundamental: los jueces y los fiscales.

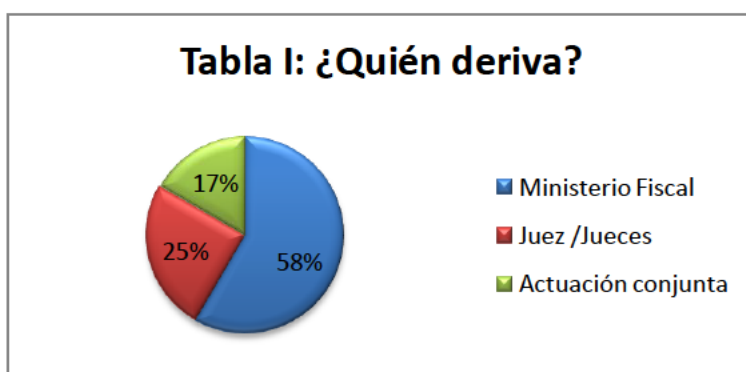
Aunque estos dos agentes tienen asignada una función derivatoria a la mediación penal que se refleja en los instrumentos legales, el Ministerio Fiscal lo hace en mayor proporción que los Jueces. El sistema en el que el Ministerio Fiscal deriva los asuntos penales a mediación está implantado en Luxemburgo, Alemania, Francia, Finlandia, Polonia y Portugal. En estos países el fiscal es la persona que se encarga de la supervisión del caso además de la derivación inicial y además del

seguimiento para la continuidad de los acordado. En algunos casos tiene funciones de designar al propio mediador como sucede en Portugal y el mediador deberá consultar con el mismo las cuestiones pertinentes del proceso, como remarca Suecia. En un caso se establece la colaboración conjunta del tribunal con la fiscalía para determinar si el caso es mediable, como ocurre en Alemania.

Los jueces cumplen la función de derivación en países como Bélgica y Hungría, es decir, en una minoría. En estos países la potestad de la figura judicial alcanza a determinar que asuntos pueden ser llevados a mediación penal y a suspender el proceso si encuentra motivos para ello.

Aunque también se observo que también es posible que se dé la participación conjunta de estos dos agentes legales a la hora de decidir si la causa penal puede ser objeto de ser llevada a mediación. Como muestra de laguna evidencia Alemania, en la sección 155 a del Código procesal penal, estableció que: “En todas las etapas del procedimiento, la fiscalía y el tribunal han de examinar si es posible llegar a un acuerdo de mediación entre el acusado y la persona agraviada. En los casos apropiados se van a trabajar en pro de tales mediación”.

La representación gráfica de la participación en la derivación de estos operadores jurídicos es la siguiente:



Fuente: Elaboración propia.

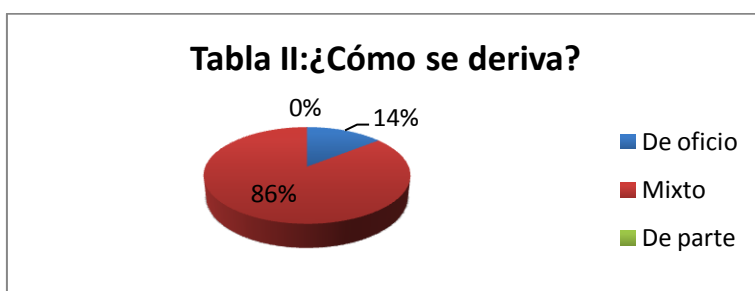
### **Categoría 2: ¿Cómo se deriva?**

El análisis de esta categoría permitió conocer que la derivación al servicio de mediación penal podía hacerse de oficio, por parte de instancias judiciales, y también por petición de las partes implicadas en el conflicto, es decir, de una forma mixta. De los países examinados sólo dos de ellos, Italia y Hungría, recurrían a la derivación de oficio (únicamente por parte del sistema judicial) para comenzar con el proceso de mediación penal, mientras que países como Portugal, Bélgica, Polonia, Finlandia, Francia y Rumania apostaban por el modelo mixto, en el que se pudiera hacer de las dos formas.

Dicha elección otorga potestad tanto a la víctima como al agresor para poder solicitar el recurso de la mediación en la causa penal lo que significa que poseen cierta autonomía, pero en definitiva van ligados a la decisión del tribunal o del ministerio fiscal que es el que toma la decisión última.

Ninguno de los textos estudiados alude a la posibilidad de que la víctima o el agresor puedan solicitar la mediación de forma independiente a los órganos judiciales. En cuanto a la aprobación, la mayoría de los textos aluden al consentimiento de ambas partes, pero también hay que destacar el caso de Francia, en el que de las partes la víctima es la única que puede demandar el proceso de mediación, junto con el Ministerio Fiscal. Esto se muestra en el Código procesal penal, art. 41-1, punto 5: “Emprender, a petición o con el consentimiento de la víctima...”.

Se muestra en la siguiente representación gráfica las proporciones:



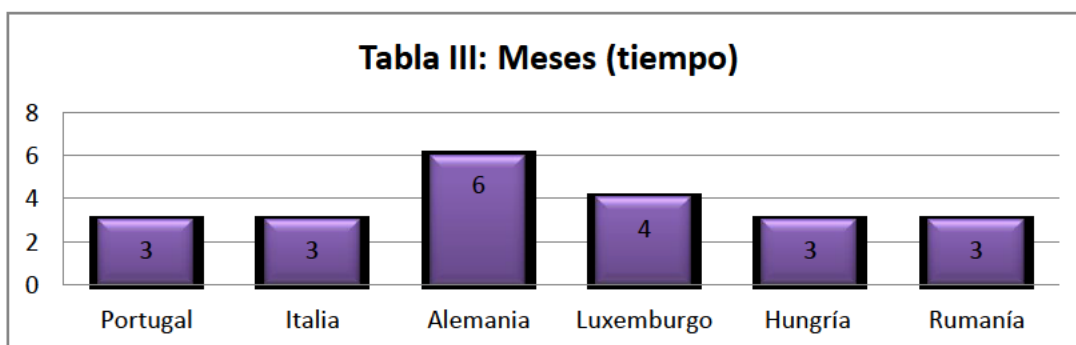
Fuente: Elaboración propia.

### **Categoría 3: ¿Cuándo se lleva a cabo el proceso de mediación?**

Las evidencias halladas nos muestran que en casi en la totalidad de lo analizado hay una referencia a que el proceso de mediación se lleva a cabo durante el proceso judicial, mientras este permanece suspendido o paralizado. Únicamente uno de los países analizados, Rumanía, hace una referencia a la posibilidad de comenzar el proceso de mediación penal con anterioridad a la apertura del proceso penal. En las evidencias halladas hay muchas referencias a plazos procesales, actos del proceso penal (vistas, audiencias, prescripciones de la acción pública, investigación preliminar, etc.), lo que apunta a que todo el entramado del proceso de mediación penal se da en seno del proceso judicial. Solo en Francia, en su Código procesal penal subtítulo II del preámbulo, se ha encontrado una referencia a la posibilidad de realizar el proceso de mediación penal una vez se ha dado por terminado el proceso que enjuicia la causa, durante el proceso de ejecución de la sentencia: “Con motivo de un proceso penal y en todas las fases del procedimiento, incluyendo durante la ejecución de la sentencia, la víctima y el delincuente, a condición de que los hechos sean reconocidos, puede ser ofrecido una medida de justicia restaurativa”.

### **Categoría 4: Plazo en el que se suele llevar a cabo la mediación penal**

Del análisis de esta categoría en todos los textos no se ha encontrado ninguna referencia a la duración de las sesiones de forma individual sino que en los textos donde se han encontrado referencias temporales estas están planteadas de cara a reflejar la totalidad de la duración del proceso de mediación en el tiempo. Durante el tiempo destinado a que se desarrolle un proceso de mediación penal el proceso judicial se paraliza o se suspende. En cuanto a la duración de estos lapsos o paréntesis de tiempo esta es cambiante según el país estudiado, oscilando entre los dos y los seis meses, siendo la medida central en la que muchos países coinciden los tres meses. La diferencia fundamental entre estos países que marcan el tiempo es la coletilla que acompaña a estos plazos de “ no más de” o “ no inferior a” o la posibilidad de extenderlo si hay posibilidad de acuerdo.



Fuente: Elaboración propia.

#### **Categoría 5: Fases del proceso de mediación**

En cuanto al análisis de los textos en función de esta categoría no se han hallado evidencias suficientes que permitan afirmar que el proceso de mediación penal se recoge por fases en los instrumentos legales.

Esta separación por fases del proceso no se da en ningún texto de ningún país, sino que simplemente se recogen aspectos procedimentales de sucesión, como tienen referidos Polonia o Rumania, que muestran un camino lógico de actuación para que el proceso de mediación pueda desarrollarse, a modo de instrucciones, sin ser propiamente fases del proceso de mediación, como el contenido que se recoge en el art. 43 de la Ley de profesión del mediador, que tiene por título “Procedimiento previo a la conclusión del procedimiento de mediación” y que establece: “(1)...Si sólo una de las partes está presente, el mediador, a petición del mismo, dirigirá una invitación por escrito a la otra parte, a los efectos de la información y la aceptación de la mediación, la fijación de un plazo no más tarde de 15 días...”.

#### **Categoría 6: Tipología de los textos**

Las referencias encontradas en el análisis de los textos en cuanto a los documentos que se utilizan en el proceso de mediación se representan en la siguiente tabla. El análisis pormenorizado de cada uno de ellos viene a continuación de la misma.

**Tabla IV: Tipología de los textos protocolarios**

Tipo de textos	Nº de referencias
Acta de inicio	2
Hoja de acuerdo	3
Documento que acredite el abandono	1
Documento que acredite la asistencia a la sesión informativa	1
Acta de cierre de la mediación	1
Informe	3

Fuente: Elaboración propia

#### Acta de inicio de la mediación

O también llamado protocolo de mediación, contrato de mediación en algunos países, es un documento que con su firma por las partes inicia el proceso de mediación. Las referencias a este son variadas y dejan una constancia tanto de los ítems que este debe contener, como en el caso de Bélgica, art. 1731 del Código procesal penal: “El protocolo de mediación contiene: 1. el nombre y domicilio de las partes y sus abogados; 2. el nombre, la calidad y la dirección del mediador y, en su caso, una declaración de que el mediador está acreditado por la Comisión en virtud del artículo 1727; 3. Recordando el principio de mediación voluntaria; 4. una breve exposición de la controversia; 5. Recordando el principio de confidencialidad de las comunicaciones en el curso de la mediación; 6. El método de determinación de la tasa de honorarios del mediador, y las condiciones de pago; Séptima fecha; 8 º de la firma de las partes y el mediador”, como su validez como documento tanto en el proceso de mediación como en el proceso judicial, como en el caso de Rumania, en la Ley de profesión del mediador, art. 47: “(1) El contrato de mediación deberá celebrarse por escrito, bajo sanción de nulidad. Estará firmado por las partes en el conflicto y el mediador y se redactará en tantos originales como muchos firmantes...” y art. 48: “El contrato de mediación será un título ejecutivo respecto de la obligación de las partes al pago de las cuotas pendientes debido a que el mediador”.

#### Hoja de acuerdo

Con respecto a este tipo de documento su reglamentación viene mucho más detallada que el anterior, con múltiples alusiones al mismo en la mayoría de los países analizados, ya sea para reflejar el contenido que debe reflejar el documento, como establece Bélgica, en el art. 1732: “...Este escrito contiene los compromisos específicos contraídos por cada uno de ellos”; contemplar cuales van a ser las consecuencias jurídicas del acuerdo en el proceso penal, como en el caso de Portugal,

en su Ley de mediación penal, art. 6: “2 - En el acuerdo no puede incluir sanciones a la libertad privada o deberes que son contrarias a la dignidad del demandado...4 - En el caso del párrafo anterior, la firma el acuerdo equivale a la retirada de la denuncia por la víctima y no la oposición de la parte demandada, puede el ofendido si no se cumple el acuerdo dentro del plazo establecido para renovar la queja dentro de un mes, y volvió a abrir la investigación”; o como puede utilizarse el documento que recoge el acuerdo en el proceso penal, como detalla Hungría, Ley de mediación penal, art. 13: “Los documentos del procedimiento de mediación que se generan en el proceso penal en el que la mediación se llevó a cabo, como prueba no se pueden utilizar, excepto con los documentos y el informe del mediador como resultado del acuerdo de mediación”; por último, también, algunos países referencian el destino del documento de acuerdo, que normalmente tiene que acabar en manos del ministerio fiscal, como sucede en Portugal y Bélgica, o la instancia superior del servicio de mediación como es en el caso de Finlandia.

#### Documento que acredite el abandono de la mediación

Solo se han encontrado evidencias de este tipo de documento en uno de los países analizados, Francia, ya que en los demás se explicitan con mas detalles los dos anteriores ya analizados. En este caso, se recoge en el art. 41-1 del Código Procesal Penal: “Si la mediación no tiene éxito, el fiscal o el mediador del fiscal elabora un acta que es firmada por él mismo y por las partes, una copia del cual fue dado a ellos”.

#### Otros

A la hora de realizar el análisis se han encontrado otro tipo de documentos que vienen funcionando en los países analizado. Estos documentos son:

- **Documento que acredite la asistencia a la Sesión Informativa**, como establece Rumania en el art. 2 de la Ley de profesión del mediador: “La prueba de asistencia en la sesión de información sobre las ventajas de la mediación se presentará mediante un certificado informativo emitido por el mediador que ha hecho de la información...se adjunta al expediente de la corte”.
- **Actas de cierre de la mediación**, donde se recoja lo que el proceso ha terminado. Este es un documento diferente al acta de acuerdos que da por finalizada la mediación y que ha de remitirse al órgano judicial, en solitario si no hay acuerdo o acompañado del acta de acuerdos si los hay; como instaura también Rumania, art. 61.2: “Al final del procedimiento de mediación, el mediador deberá, en todos los casos, proporcionar al órgano jurisdiccional competente la ley del acuerdo de mediación y las actas de cierre de la mediación, en el original o en formato electrónico si las partes han llegado a un acuerdo o sólo las actas de cierre de la mediación en los supuestos previstos en el artículo 56 (1) b) y c)”.



- **El informe**, se trata de un documento que únicamente establecen dos países, Polonia y Hungría, el primero de forma más detallada en cuanto a contenido que el segundo, pero se trata de un documento que realiza el mediador o institución de mediación para dejar constancia al ministerio fiscal o al tribunal como ha ido la mediación, es decir, es un documento que va a parte del acuerdo. Hungría, en la Ley que regula la mediación penal lo recoge de la siguiente manera en su art. 16: “...Dentro de los quince días siguientes a la conclusión del proceso de mediación, el mediador prepara un informe procedimiento de mediación...El informe incluirá a) el servicio de libertad condicional en caso de intermediario de libertad condicional que lleva el nombre del proceso de mediación, el número de caso del contrato para llevar a cabo las actividades de intermediación de abogados de mediación relacionadas con el número de la causa, el acusado y el nombre de la víctima, b) el tribunal o la oficina del fiscal y el nombre del número de archivo, que remitió el caso a mediación, c) la fecha de la iniciación y terminación del proceso de mediación, d) los resultados del proceso de mediación, y e) el nombre del intermediario. (3) datos de carácter personal registrados durante el proceso de mediación - forma de identificación personal - pueden ser utilizados con fines estadísticos”.

### **Categoría 7: Tipología del asesoramiento**

La mayoría de los textos observados hacen referencia a la importancia del asesoramiento legal de las partes durante el proceso de mediación, tomando en algunos casos el cariz de derecho o deber. El papel del abogado puede ser de vital importancia, siendo el representante legal de las partes como sucede en Hungría, que puede estar presente no solo en el proceso sino también en las sesiones del propio proceso, como sucede en Portugal, art. 8 de la Ley de mediación penal: “La presencia de un abogado en las sesiones de mediación. En las sesiones de mediación, el acusado y la víctima deben presentarse en persona y se puede hacer siga abogado o abogado en prácticas”.

Aunque inicialmente se buscaba que tipos de asistencia profesional eran necesarias en el proceso de mediación penal según las leyes, la ausencia de la misma que no sea de carácter legal ha hecho que sea necesario destacar otro tipo de asistencia. Se encontró que en leyes como la de Finlandia o Hungría se hacía mención a personas que propiamente no prestan asesoramiento, sino que prestan su acompañamiento a las partes, sobre todo si todas o algunas de las partes es menor de edad. En el caso de Finlandia en la Ley de conciliación civil y penal, sección 18 establece: “En las reuniones de conciliación, las partes permitido el uso de asistentes o personas de apoyo si esto no pone en peligro el progreso pacífico de la conciliación. Si una de las partes es menor de edad, la conciliación debe ser arreglado de una manera que permite a la persona la oportunidad de recibir el apoyo de su / su custodio legal o de otro tipo representativa. La presencia de un custodio o algún otro representante legal en las reuniones de conciliación sólo puede prohibirse si es claramente en contra de la intereses de la persona menor de edad. Los custodios u otros representantes legales de partes

de menos de 15 años de edad no pueden, sin embargo, se les prohíbe participar en las reuniones de conciliación”.

### **Categoría 8: Repercusiones del procedimiento de mediación**

Las repercusiones que se referencian en los textos legales derivadas del proceso de mediación son principalmente para el acusado/agresor/ofensor. La consecuencia más común es la suspensión del procedimiento penal, institución que también se recoge en nuestro país y en la que el agresor queda supeditado en plazo de tiempo a no realizar ningún ilícito penal so pena de reabrir el que está suspendido; también se recoge la posibilidad de acortar la pena impuesta en función de los esfuerzos del agresor por reparar el daño a víctima a través de la mediación, indicando algunos países el límite de años por debajo del cual la condena ya no puede ser acortada; y además también existe la posibilidad de retirada de la denuncia si hay voluntad por parte de la víctima sin responsabilidad penal para el agresor en infracciones leves y no en todos los países.

Con respecto al sistema de justicia, las repercusiones que plantea para este es la inclusión en el procedimiento judicial de este proceso, lo que algunos países lo tramitan por vía urgente cuando del proceso de mediación si se obtienen acuerdos, pero también encontramos el propósito de Suecia, art. 3 de mediación penal, de reducir en última instancia el fenómeno de la delincuencia: “La mediación será en interés de ambas partes. El objetivo debe ser reducir el impacto negativo de la delincuencia”.

La víctima y su círculo, a diferencia del agresor, quedan referenciadas mucho menos que el agresor en los textos estudiados y las dos reseñas encontradas aluden a consecuencias de nivel psicológico de afrontamiento del hecho delictivo sin entrar en ninguna otra consideración de carácter procesal. Suecia en la Ley (2002: 445) sobre la mediación en caso de incumplimiento, art. 3 establece que :“A la víctima se le da la oportunidad de procesar sus experiencias” y la Rep. Checa, ley 257/2000 de Libertad Condicional y Medición, art. 4.3:“El servicio de Libertad Condicional y Mediación también ayuda en la eliminación de las consecuencias la víctima del delito y las demás personas afectadas por la delincuencia”.

### **CONCLUSIONES Y PROPUESTAS**

Los resultados obtenidos nos permiten afirmar que la información adquirida nos ilustra a acerca de la realidad de la mediación penal a través de la legislación en gran medida. Por otra parte, siguen pendientes de especificar muchos aspectos prácticos de vital importancia que no vienen especificados en la legislación existente, sobre todo en lo referente a las consecuencias que puede tener el proceso de mediación tanto para las personas participantes, como para la administración de justicia. Conforme a los resultados obtenidos las conclusiones a las que hemos podido llegar son las siguientes:

En cuanto a que a la derivación de los casos de mediación, que se lleve a cabo por los jueces y los fiscales es de fundamental importancia de cara a la garantía de los derechos procesales que asisten a las partes en el procedimiento penal. El juez en el proceso de mediación penal queda en un lugar secundario cuando el asunto está en mediación, y vuelve a retomar su tarea enjuiciadora cuando el mediador comunica la terminación del procedimiento con o sin éxito. Aunque no tiene un papel determinante en el proceso de mediación aparentemente, sí que lo tiene ya que se encarga, a través de la comunicación con el equipo de mediación, por velar que se estén cumpliendo los derechos de las partes, en especial del acusado/a.

La importancia de la figura del Ministerio Fiscal también destaca junto a la del juez porque en la mayoría de países europeos es la figura encargada de supervisar todo el proceso de mediación penal. Este organismo es quien lleva la batuta y orquesta el proceso de mediación para su correcto encaje en el procedimiento penal, siendo él el que se comunica con el juez la decisión de dar luz verde a la mediación. Esta importancia de figuras como el fiscal o el juez ha determinado que la mayoría de las mediaciones penales se inicien de oficio. Aunque las partes tienen un papel también fundamental en todo este engranaje, definitivamente quedan en un segundo plano al supeditarse el acceso a la mediación con el visto bueno del juez o del Ministerio Fiscal.

Nuestra propuesta es que el papel del fiscal en el proceso de mediación penal tiene que tener más peso que el que tiene reconocidos en las leyes de los países europeos. A través de la derivación de los casos susceptibles de mediación y el visado de que el proceso de mediación funciona es el agente encargado de que la mediación penal acabe implantándose plenamente en los sistemas legales europeos, por ello hay que potenciar al máximo su labor en la mediación, sin desmerecer el trabajo de los jueces penales. Un modelo de trabajo en el que el Ministerio Fiscal tuviera en sus manos la responsabilidad de enjuiciar y la capacidad de derivar a mediación en función de los casos, estando el juez presente para vigilar las garantías penales, bajo nuestro punto de vista, es la mejor opción.

Aunque la mayoría de mediaciones penales se inician del oficio, por esta importancia comentada del fiscal y del juez, creemos que debería potenciarse también el hecho de que hubiera más posibilidad de hacerlo a instancia de parte. La forma de hacerlo sería a través de una mayor información y visibilidad de lo que supone la mediación. Esta premisa supone riesgos ya que sólo por la solicitud de una de las partes no puede iniciarse el proceso de mediación porque se necesita el consentimiento voluntario de las dos partes. También tiene que haber un correcto y profesional estudio del caso y de las personas para determinar si es posible la mediación, realizado por personas profesionales distintas a las partes. Esta distribución de la responsabilidad de iniciar el proceso de mediación o no empodera a las partes y hace que la mediación ya no se vea impuesta desde instancias superiores a las partes como el juez o el fiscal, sino que las partes sientan que es una

decisión propia. Sea cual sea la fórmula elegida, entendemos que el caso debe pasar por el beneplácito del agente judicial que se encarga de la derivación, en la mayor parte de los casos el fiscal.

Estando en el ámbito penal es necesario abrir diligencias penales que permitan un procedimiento penal en el que sea posible la mediación, es decir que si la mediación penal es intrajudicial es necesario que se dé una vez el proceso penal ya está abierto. El resultado general del análisis es que la mediación penal tiene que llevarse a cabo durante el proceso pero sin especificar en qué momento preciso del proceso tiene que llevarse a cabo. Se establece para la mediación un plazo de entre 2 meses y 6 según la regulación, siendo la media tres meses con posibilidad de ampliación a uno o dos meses más. Este tiempo procesal suele ser el que se establece entre el cierre de la investigación y la apertura de la parte del enjuiciamiento, cuando ya hay unas pruebas fiables que determinan la culpabilidad de la persona del agresor. Estos resultados implican que las demás fases del proceso penal, es decir antes y después del enjuiciamiento, no se consideran útiles para llevar a cabo procesos restaurativos con mediación penal.

En la mayoría de las leyes estudiadas la mediación penal se lleva a cabo cuando todo el engranaje judicial ya se ha puesto en funcionamiento. Bajo nuestra consideración entendemos que este es un momento demasiado postergado para la realización del proceso de mediación cuando se trata de infracciones no muy graves. Llevar a cabo el proceso de mediación en momentos iniciales del proceso puede hacer que se agilice la actuación judicial porque la posibilidad de prueba es más sencilla que infracciones graves. Esta propuesta contribuiría a la sensación del correcto funcionamiento de la justicia y la impresión de la víctima de que se le da una respuesta adecuada desde el sistema judicial a través de la pronta reparación del daño. Por otra parte, la realización de los encuentros restaurativos una vez en fase de ejecución de sentencia, cuando el agresor ya ha sido condenado es también muy interesante, sobre todo de cara a resarcir el daño psicológico de la víctima y a la buena inserción del agresor en el mundo penitenciario y posteriormente social cuando haya cumplido la condena.

La estructuración del proceso de mediación penal en fases y la plasmación de las mismas en los textos legales que recojan la mediación es muy importante, ya que obra como una guía de actuación que permite sentir mayor seguridad a las personas que se enfrentan al proceso de mediación. Con esta importancia en mente se realizó un análisis de esta categoría a fin de ver como se estructuraban las leyes. No se entiende esta premisa desde otras legislaciones ya que ninguno de los textos estudiados contiene una estructuración de las fases del proceso de mediación. Tras reflexionar sobre el tema se ha llegado a la conclusión de que esta circunstancia permite que sean los profesionales los que adapten el proceso de mediación a su forma de trabajar y a las distintas inspiraciones teóricas, por lo que una regulación exhaustiva de las fases no es necesaria según

nuestro punto de vista siempre y cuando los aspectos más puramente procedimentales estén bien fundamentados en la normativa vigente. La buena plasmación de estos últimos va a permitir que la realización de estas mediaciones se ajusten a derecho y tengan una mayor legitimidad de cara a las partes, la sociedad y para el mismo sistema judicial de los países estudiados.

Uno de estos aspectos del procedimiento es la utilización de los documentos de carácter procedimental que se usan en el proceso de mediación. En base a lo anterior consideramos que existe una deficiencia en la normativa estudiada en cuanto a la determinación de su contenido y alcance. Estos documentos no son muy distintos en cuanto a forma y tipo de los usados en otros ámbitos de mediación como podría ser el familiar, pero requieren una mayor especialización por el destino judicial que van a tener y por las consecuencias que se derivan de los mismos en el proceso penal. También es conveniente destacar que en el análisis de las leyes se evidencia que existen documentos que en un principio no se habían tenido en cuenta a la hora de plantear el diseño de la investigación como puede ser el informe del mediador. Este documento evidencia que las funciones del mediador en el ámbito penal van más allá del diseño de la estrategia del proceso y la puesta en marcha del mismo, aportándole funciones de supervisión y de juicio sobre la conducta del agresor penal. Esta información se tiene en cuenta por el órgano enjuiciador de cara a las consecuencias procesales/ penales del proceso de mediación.

Consideramos y proponemos que debe haber un mayor desarrollo de los textos o documentos que deben usarse en el proceso de mediación porque son los que luego van a tener repercusión en el procedimiento penal abierto. El documento que contiene el acuerdo especialmente porque va a especificar el alcance legal de los mismos. A estos efectos es fundamental el asesoramiento de los letrados de las partes, que tienen reconocido un importante papel en el proceso de mediación.

El asesoramiento previsto en los textos es básicamente de carácter legal para las partes. Este resultado saca de la ecuación cualquier tipo de refuerzo o recomendación de otros profesionales que pueden ser un soporte necesario para la situación que despliega el proceso de mediación penal. Con la idea de que este consejo podría ser importante se plantea como una subcategoría de análisis que no ha tenido correspondencia con la realidad de la mediación. Esto implica que subyace a la realidad de la actividad profesional en mediación penal una falta de cooperación entre profesionales que puede hacer que con la actividad conjunta de los mismos los resultados de la mediación sean más beneficiosos. Proponemos que a través de la potenciación de otros profesionales como trabajadores sociales o psicólogos, el proceso de mediación puede ser mucho más rico para las partes ya que hay momentos muy duros en los que si puede ser necesario el apoyo de un profesional cualificado más allá de las leyes.

En cuanto al estudio de las consecuencias que se derivan de la participación en un proceso de mediación los resultados hallados únicamente se refieren a la posibilidad de minimizar la respuesta penal o desistir de la acción penal con la consecución de acuerdos en mediación. La primera de ellas consideramos que es un resultado demasiado genérico y ambiguo ya que queda bajo la discrecionalidad del órgano encargado del enjuiciamiento, que no está presente en el proceso de mediación y que únicamente conoce los resultados plasmados en un acuerdo. La segunda de ellas solo es posible en infracciones de baja entidad que para ser perseguidas penalmente necesitan de la denuncia o demanda de la víctima o perjudicado. Bajo nuestra consideración creemos que la mediación penal puede producir resultados que se encuentran más allá de estas dos consecuencias contempladas, una para delitos graves y a otra para delitos leves, dejando al descubierto un gran abanico de infracciones cuya correspondencia en resultados en base al proceso de mediación no está cubierta.

Por último y referido a las consecuencias contempladas en los instrumentos legales derivadas del proceso de mediación, nuestra creencia es que estas podrían ser más y más amplias. Los textos analizados se refieren a suspensión de la pena, reducción de la misma y la renuncia al procedimiento penal en algunas infracciones. La propuesta es que podría ser interesante también la sustitución de la pena por alguna de las penas no privativas de libertad contempladas o por determinados acuerdos adoptados en la mediación que tendrían que estar bien estudiados por el órgano enjuiciador. Se trata de que se vea la mediación no como un sustitutivo a la responsabilidad penal que va ligada a la comisión de un hecho tipificado penalmente, de características matemáticas que permitan recortar pena en el tanto por ciento de lo hecho en mediación, sino de un complemento que permite la humanización del sistema de justicia a través de la reparación a la víctima que, como siempre, es la gran olvidada del sistema de justicia penal. Por otra parte, y conectando con la realidad de la mediación penal en nuestro país, la mediación penal acaba de tener recientemente cabida en el Código Penal (Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal) como una de las condiciones para obtener la suspensión de la pena. Aunque esta introducción es necesaria y llega a destiempo, es necesario que se complemente con un mayor desarrollo legislativo de las leyes fundamentales que rigen el sistema de justicia penal.

Es por todo lo anterior que la principal conclusión que se puede extraer de todo lo presentado es que la normativa vigente en mediación penal es todavía muy incipiente y necesita de mucha más especificación y mejora para que esta técnica de resolución de conflictos pueda dar lugar a las respuestas que se esperan de ella. Esta misiva, bajo nuestro punto de vista, solo podrá alcanzarse con una mayor práctica intrajudicial de la mediación y con la riqueza que aportan los especialistas en estas materias de mediación y en contacto con el sistema judicial penal.

## BIBLIOGRAFÍA

- Álvarez, F. (2008). Mediación penal juvenil y otras soluciones extrajudiciales. *Internation e-Journal of Criminal Science*, 3(2),1-26. ISSN: 1988-7949.
- Andréu, J. (2002). Las técnicas de análisis de contenido: Una revisión actualizada. Disponible en: <http://public.centrodeestudiosandaluces.es/pdfs/S200103.pdf>
- Barona , S. (2011). Mediación penal: fundamento, fines y régimen jurídico. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Guimarães, J. A., Moraes, J. B. E.,Guarido, M. D. M (2007). Análisis documental de contenido de textos narrativos: bases epistemológicas y perspectivas metodológicas. *Ibersid*. 93-99. ISSN 1888-0967. Disponible en: <http://www.google.es/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=2&ved=0CCwQFjAB&url=http%3A%2F%2Fwww.ibernid.eu%2Ffojs%2Findex.php%2Fibernid%2Farticle%2Fdownload%2F3267%2F3028&ei=9sRZVY3fAsHEUo2xgbgM&usq=AFQjCNHQNfZC9wCvhINd0iKQrr6dxYrFA&bvm=bv.93564037,d.d24>
- Hernández, R., Fernández, C., Baptista, P. (2010). Metodología de la investigación. Perú: Mc Graw Hill
- Izquierdo, M.(2004). Nuevos retos en el análisis documental de contenido: la gestión de la forma documental del contenido. *Scire: representación y organización del conocimiento*, 10(1), 31-50. Disponible en: <http://ibernid.eu/ojs/index.php/scire/article/viewArticle/1477>
- Moreira, T. (2011). Mediación penal en víctimas de violencia de género. Tutor: Fernando Martin Diz. Trabajo de Fin de Máster. Universidad de Salamanca. Salamanca, 2011.
- Piñuel, J.L. (2002). Epistemología, metodología y técnicas del análisis de contenido. *Estudios de Sociolingüística* 3(1), 2002, 1-42.
- Ríos, J.C., Pascual, E., Babiano, A. y Segovia, J.L.(2008). Mediación penal y Penitenciaria. Experiencias de dialogo en el sistema penal para la reducción de la violencia y el sufrimiento humano. Madrid: Colex.
- Segovia, J.L. (2010). Mediación penal comunitaria y justicia restaurativa. Una perspectiva ética y jurídica. En Fundación AGAPE, Mediación penal y penitenciaria. 10 años de camino (pp. 17-56). Madrid: Art&Press.
- Valles, M. (2001). Ventajas y desafíos del uso de programas informáticos (eg ATLAS. ti y MAXqda) en el análisis cualitativo. Una reflexión metodológica desde la grounded theory y el contexto de la investigación social española. Ponencia en el Seminario sobre Investigación Avanzada Cualitativa Asistida por Ordenador, Granada. Disponible en: [http://centrodeestudiosandaluces.es/biblio/imagendoc/00000001\\_00000500/00000125/0000125\\_090h0101.PDF](http://centrodeestudiosandaluces.es/biblio/imagendoc/00000001_00000500/00000125/0000125_090h0101.PDF)

## Legislación consultada

España. Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. Boletín Oficial del Estado, 31 de marzo de 2015, núm. 77.

Unión Europea. Decisión marco del consejo de 15 de marzo de 2001 relativa al estatuto de la víctima en el proceso penal (2001). Diario Oficial de las Comunidades Europeas L 82/1, 22 de marzo de 2001.

Unión Europea. Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, y por la que se sustituye la Decisión marco 2001/220/JAI del Consejo. D.O.U.E L núm. 315 - 14/11/2012.

### **Documentos legales utilizados en el análisis**

#### Alemania

- Código Penal (StGB), en la versión promulgada el 13 de noviembre de 1998, Boletín Oficial Federal (Bundesgesetzblatt) I p. 3322..
- Código de Procedimiento Penal (StPO), en la versión publicada el 7 de abril de 1987 (Boletín Oficial Federal (Bundesgesetzblatt) Parte I. 1074, 1319.

#### Austria

- Código Penal, modificado el 04/11/2013. Ley Federal de 23 de enero de 1974 relativa amenazó con acciones judiciales de castigo (Código Penal - StGB). StF: Gaceta de Leyes Federales N° 60/1974 .
- Código de procedimiento penal de 1975, modificado el 05/03/2015. StF: Gaceta de Leyes Federales N° 631/1975

#### Bélgica

- Code Judiciaire (Código procedimiento Judicial-penal). Séptima parte: MEDIACIÓN (art 1724-1737). Insertado L 2005-02-21 / 36, Art.. 8-21;

#### Finlandia

- Ley de Conciliación en casos civiles y penales (1015/2005), Ministerio de Asuntos Sociales y Salud.

#### Francia

- Código de Procedimiento Penal. Ley 4 de Enero de 1993. Version consolidée du code au 29 décembre 2014.
- Código Penal (última modificación: 28 marzo 2015). Versión en vigor desde el 27 de abril de 2015.

#### Hungría

- Ley CXXIII de 2006 aplicable en materia penal, actividades de intermediación.
- Código Penal de 2012 de la Republica de Hungría. Ley n° IV de 1978, reformada el año 2012.



- Ley XIX de 1998 del Código de Procedimiento Criminal, de 18 de agosto de 2005. Criminal Procedure Code of the Republic of Hungary.

#### Italia

- Decreto Legislativo de 28 de agosto de 2000, n. 274 de Disposiciones sobre la jurisdicción penal del juez de paz, de conformidad con el artículo 14 de la Ley de 24 de noviembre de 1999 n. 468. Publicado en la Gaceta Oficial no. 234 de 6 de octubre 2000 - suplemento ordinario. 166.

#### Luxemburgo

- Reglamento del Gran Ducado de 25 de junio 2012 que fija los procedimientos de aprobación de las funciones del Defensor del Pueblo legal y la familia, el programa de formación específica en mediación y la celebración de una reunión de información libre (Formación en mediación).
- Reglamento del Gran Ducado de 24 de julio de 2011 que modifica el Reglamento del Gran Ducado de 21 de junio 1993 relativa al procedimiento de mediación previsto en el artículo 69 del Código de Seguridad Social.

#### Polonia

- Código Ético del los mediadores. Regla adoptada por el Consejo Social de Métodos Alternativos de Resolución de Conflicto y Resolución de Disputas en el Ministerio de Justicia. Varsovia, 19 de mayo de 2008.
- Código Penal de 6 de junio de 1997. (Dz. U., de 2 de agosto de 1997).
- Código de Procedimiento Penal. Ley de 06 de junio 1997.
- Normas para la formación de los mediadores, Regla adoptada por el Consejo Social de Métodos Alternativos de Resolución de Conflicto y Resolución de Disputas en el Ministerio de Justicia, 29 de octubre 2007.
- Ley sobre la conducta de la mediación en materia penal, de 13 de junio de 2003. Gaceta Oficial N° 108 - 7109 -. MINISTRO ROZPORZÑDZENIE SPRAWIEDLIWOÂCI

#### Portugal

- Ley n. 21/2007 de 12 de junio, que crea un plan de mediación, de conformidad con el artículo 10 de la Decisión marco n.2001/220 / JAI del Consejo, de 15 de marzo sobre el estatuto de la víctima en el proceso penal. Promulgada el 30 de mayo de 2007.

#### Republica Checa

- Ley no. 359/1999 Recop., Sobre la protección infantil (Ley de Libertad Vigilada y Mediación).